



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por  
GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL**

**RADICACIÓN 2015- 00408**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de abril del presente año, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Igualmente comparece la demandante - **GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN C.C. 38.224.524**

#### Parte demandada:

**LUIYEN BARRERO SALAZAR** identificado y reconocido como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil

#### Ministerio Público:

No se hace presente

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 27 de octubre de 2017 y, se reanudara en la etapa siguiente, esto es, en la Fijación en litigio en atención a que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2018 el Honorable Tribunal administrativo del Tolima revocó la decisión emitida por el Despacho respecto



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de declarar probada la excepción de Caducidad y, como consecuencia de ello ordenó continuar con el trámite procesal.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 30 de diciembre de 2014, proferido por la Delegación Departamental del Tolima de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de segunda instancia fechado 6 de abril de 2015 proferido por los delegados del Registrador Nacional en el Tolima dentro del expediente radicado 029-068-2012. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la sanción no procedía y por tanto no debió desvincularse del cargo, así como que se ordene el pago de perjuicios materiales en cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000) que corresponden al valor de los salarios dejados de percibir durante los cuatro meses que duró la suspensión, y el reconocimiento y pago de perjuicios morales ocasionados por la afectación al buen nombre.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones se sintetizan los más relevantes:

1. Que, la demandante a través de Resolución No.0014 del 2 de enero de 2002, fue nombrada como Registrador Municipal código 4035, asignada al municipio de Cajamarca;
2. Que, a raíz de una auditoria de control interno efectuada en el año 2012 al Sistema de la administración de recursos físicos y control de recaudo en varios municipios del Tolima, se encontró en la Institución Educativa "ISMAEL PERDOMO", que en el periodo enero de 2008 a junio de 2010, se habían expedido 6 registros civiles de nacimiento sin el correspondiente sticker, lo que equivale a la suma treinta mil pesos (\$30.000);
3. Que, con fundamento en el informe de auditoría, los señores Fernando Heredia Castillo y Cesar Augusto Bocanegra iniciaron investigación disciplinaria en contra de la demandante, donde asegura dejó en claro las razones por las que expidieron los registros civiles sin sticker, situación que fue corroborada con las declaraciones rendidas por el alcalde y el personero municipal;
4. Que, el 30 de diciembre de 2014, la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió fallo sancionatorio en contra de la demandante imponiendo sanción de suspensión por el término de 4 meses al encontrarla responsable disciplinariamente de los cargos formulados;
5. Que, la anterior decisión fue recurrida y confirmada a través de providencia del 6 de abril de 2015, siendo notificada de su retiro a través de resolución No.014 de enero de 2011, actos que al parecer fueron ejecutados por las mismas personas;
6. Manifiesta que, la sanción impuesta fue excesiva habida cuenta que el valor de los sticker que se dejaron de adherir a los registros civiles expedidos de manera gratuita, equivale a la



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

suma de \$30.000, la que asegura es mínima al compararla con los hallazgos encontrados por esta misma causa en otros despachos en el Departamento del Tolima, a quienes sostiene únicamente se les requirió para que reintegraran los dineros sin que iniciaran investigación disciplinaria, para tal efecto, efectúa relación de los casos en que la entidad efectúo requerimiento ;

La entidad demandada en su escrito de contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento jurídico que las haga prosperar. En relación con los hechos manifiesta que: Es cierto lo indicado en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, y 13º.; que se relacionan con el vínculo laboral de la demandante, la interposición de una demanda laboral por fuero sindical, y el consecuente reintegro de la demandante sin solución de continuidad, la auditoria efectuada en el año 2012, y los recursos interpuestos contra la decisión que impuso sanción; en relación con lo manifestado en el numeral 2º, señala que es cierto pero aclara que no guarda relación con el tema; frente lo señalado en los numerales 6º, 7º, 9º, 11º, 12º, y 14º acepta que son parcialmente ciertos pero aclara: No. 6) No es cierto que existiera diferencia o persecución laboral por parte de los delegados departamentales – Fernando Heredia Castillo y Cesar Augusto Bocanegra Sánchez; 7) el alcance de la declaración rendida por el alcalde y Personero municipal de Cajamarca; 9) Los seis registros civiles de nacimiento se expedieron en el lapso enero de 2008 a octubre de 2012, y no hasta junio de 2010 como se afirma en la demanda, y su valor año tras año se incrementa; 11) No obra prueba alguna relacionada con que los registros civiles que aparecieron en la Institución Educativa fueran pedidos por el alcalde y Personero Municipal; 14) precisa que los hallazgos encontrados en otras regionales fueron por errores en los reportes de los informes de recaudos mas no por la no utilización de adhesivos.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los actos administrativos demandados a través de los cuales se sancionó a GLORIA PIEDAD HERNANDEZ GUZMAN con suspensión por el termino de 4 meses se encuentran ajustados a derecho o fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con desviación de poder y, por tanto es procedente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separada del cargo, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios morales por afectación al buen nombre

### CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: no existe ánimo conciliatorio... allega certificación expedida por el secretario técnico del Comité de conciliación y allega 8 folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que ante la ausencia de ánimo conciliatorio se prosiga con el trámite



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

procesal. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados.

**SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver. Se declara superada esta etapa.

Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 - 97 del expediente.

No solicito pruebas

#### **Parte demandada –**

No solicito pruebas

Téngase por incorporados los antecedentes relacionados con el presente asunto y que obran a folios 199 a 590 del expediente

### **DE OFICIO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera oficiosa se decreta la siguiente prueba:

Por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Tolima, para que remita CERTIFICACION en la que conste fecha de inicio y termino de la sanción impuesta a la demandante en providencia del 30 de diciembre de 2014; así como allegar certificados de haberes devengados durante dicho periodo; igualmente, informar o certificar si a raíz de la auditoría realizada en el año 2012, se hallaron casos similares al que aquí nos ocupa, en caso afirmativo se requiere establecer su estado actual, y el trámite dado a los requerimientos efectuados a los Registradores municipales de Natagaima, Rovira, Prado, Coyaima, Purificación, Planadas y Ortega por los hallazgos encontrados en dicha auditoría. . Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a la parte demandante quien manifestó: "SIN RECURSO" Acto seguido la apoderada de la parte demandada, SIN PRONUNCIAMIENTO. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo doce (12) de diciembre de 2018 a las tres (3.00) de la tarde. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y catorce minutos de la tarde (3.14 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS  
Apoderado parte Demandante

  
GLORIA PIEDAD HERNÁNDEZ GUZMÁN  
Demandante

  
LUIYEN BARRERO SALAZAR  
Apoderado parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario

